

Resolución Gerencial N°286-2024-MDP/GM


Pichari, 05 de junio del 2024

VISTOS:





La Opinión Legal N°577-2024-MDP-OAJ/EPC del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, INFORME TÉCNICO N°0187-2024-MDP/ULP-EVN, del Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, Informe N°3145-2024-MDP-GI-DOP/SPCH-RD del Jefe de la División de Obras Públicas, Carta N° 142-2024-MDP-GI/JRCP-RO del Residente de Obra solicita resolución parcial de la Orden de Compra N° 0004860-2024 para la adquisición de Cemento portland tipo I para el proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. N° 780 DE LA COMUNIDAD DE MIRAFLORES DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO" CON CUI N° 2556146 y;

CONSIDERANDO:




Que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 194° de la Constitución Política del Estado en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades - Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política y administrativa en asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, en el artículo 34 establece que las Contrataciones y Adquisiciones, que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia. De ello, la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N°30225, señala en el artículo 3 que se encuentran comprendidos dentro de los alcances de dicha Ley bajo el término genérico de Entidad a, entre otros, los gobiernos locales, sus programas y proyectos adscritos



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala en el artículo 36 de la Ley establece que "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato (...) o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes". Del mismo modo, el numeral 164.4 del artículo 164 del Reglamento establece dentro de las causales para la resolución del contrato al caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato. En ese contexto la normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de resolver el contrato cuando debido a un hecho o evento que se considera caso fortuito o fuerza mayor, resulte imposible de manera definitiva continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, en este supuesto, corresponde a la parte que resuelve el contrato. probar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor. y la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo;



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala en el Inciso c) del numeral 165.2 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala: 165.2.- En los siguientes casos las partes comunican la resolución del contrato mediante Carta Notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento. c) Cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustenta su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial;

Que, en aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, a fin de determinar los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor" es necesario recurrir al marco normativo del Código Civil, para el caso concreto el artículo 1315 del Código Civil, establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determine su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario, se configura cuando, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas, eximiendo de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones;

Que, efectuado el análisis normativo, se tiene que la resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el

incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total. En ese orden de ideas para realizar una resolución parcial del contrato es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: i) se debe señalar expresamente qué parte del contrato se deja sin efecto; ii) dicha parte debe ser separable e independiente del resto del contrato; y, iii) la resolución del total del contrato puede afectar los intereses de la Entidad, lo cual debe estar debidamente sustentado. En caso no se cumpla con dichos requisitos la resolución del contrato sólo podrá ser total. En ese sentido, corresponde a la parte afectada por el incumplimiento determinar si, en el marco del procedimiento de resolución del contrato previsto en el artículo 165 del Reglamento, la resolución del contrato será total o parcial. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta.

Que, De acuerdo a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N°1441, referido a los principios, se tiene en el Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones. literal f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos, asimismo el Artículo 9, numeral 9.1, establece que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley vigente.

Que, mediante **Carta N°142-2024-MDP-GI/JRCP-RO** de fecha de recepción **30 de mayo de 2024**, emitido por el Residente de Obra Ing. Jhody Roger Condeña Pretell quien solicita resolución parcial de la Orden de Compra N°4860-2024, sobre la adquisición de Cemento portland tipo I para el proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Inicial de la I.E. N° 780 de la Comunidad de Miraflores del Distrito de Pichari - Provincia de La Convención - Departamento de Cusco" con CUI N° 2556146. Quien señala que en fecha 08 de marzo del 2024, se suscribe el Acta de Suspensión de la tercera entrega; debido a que se ha sufrido constantes lluvias que afectaron el proyecto e imposibilitaron su continuación, luego de transcurrido un cierto tiempo esperando que la situación se revirtiera, no ha sido posible su continuación, en la causal de Caso Fortuito en aplicación del Numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N°30225, según el cuadro siguiente:

DESCRIPCION	CANTIDAD PARA RESOLVER TERCERA ENTREGA	MONTO PARCIAL A RESOLVER
CEMENTO PORTLAND TIPO I	2,000 BOLSAS	S/63,340.00

Que, mediante **Informe N° 3145-2024-MDP-GI/DOP/SPCH-RD** de fecha **31 de mayo de 2024**, emitido por el Jefe de la División de Obras Públicas, Ing. Sergio Paredes Chavez, quien remite la petición de resolución parcial de la Orden de Compra N° 4860-2023, respecto al tercer entregable por el monto de S/63,340.00, sobre la adquisición de Cemento portland tipo -I para el proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Inicial de la I.E. N° 780 de la Comunidad de Miraflores del Distrito de Pichari - Provincia de La Convención - Departamento de Cusco" con CUI N° 2556146, en aplicación del Artículo 36 del TUO de la Ley N° 30225 resolver por tres causales (i) por caso fortuito;

Que, mediante **Informe Técnico N°187-2024-MDP/ULP-EVN**, de fecha **03 de junio de 2024**, emitido por el Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio Lic. Adm. Edgar Vega Neyra. Quien determina que es viable la resolución parcial de la Orden de Compra N°4860-2023 a nombre de la empresa JAZA IMPORT E.I.R.L. por el monto de S/63,340.00 correspondiente a la tercera entrega, en cumplimiento del Artículo 36 del TUO de la Ley N° 30225 resolver por la causal de **caso fortuito** o fuerza mayor, que imposibilite de manera definitiva la contratación del contrato, según cuadro adjunto:

DESCRIPCION	CANTIDAD PARA RESOLVER TERCERA ENTREGA	MONTO PARCIAL A RESOLVER
CEMENTO PORTLAND TIPO I	2,000 BOLSAS	S/63,340.00

Que, mediante **Opinión Legal N° 577-2024-MDP/OAJ/EPC** de fecha **05 de junio del 2024**, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, emite pronunciamiento favorable para la Resolución Parcial de la Orden de Compra 4860-2024, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Pichari y la Empresa JAZA IMPORT E.I.R.L. sobre la adquisición de Cemento portland tipo -I para el proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. N° 780 DE LA COMUNIDAD DE MIRAFLORES DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO" CON CUI N° 2556146, en aplicación del Art. 36 de la LCE establece que "Cualquiera

de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato (...) o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Del mismo modo, el numeral 164.4 del artículo 164 del Reglamento establece dentro de las causales para la resolución del contrato al caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato; por cuanto se ha llegado acreditar que la parte del contrato a resolver es respecto al tercer entregable (2,000 bolsas) de cemento portland tipo -I, la misma que es separable de la primera entrega y segunda entrega siendo independiente del resto del contrato;

Que, conforme al artículo 39° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Que, por las consideraciones expuestas y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, con las facultades delegadas a la Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 011-2023-A-MDP/LC, Resolución de Alcaldía N° 019-2023-A-MDP/LC, Resolución de Alcaldía N° 310-2023-A-MDP/LC, Resolución de Alcaldía N° 0408-2023-A-MDP/LC y habiéndose designado al Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 342-2023-A-MDP/LC, y demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR la **RESOLUCION PARCIAL DE LA ORDEN DE COMPRA N°4860-2023-MDP** sobre adquisición de **Cemento portland tipo -I, del tercer entregable para el proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. N° 780 DE LA COMUNIDAD DE MIRAFLORES DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO"** CON CUI N° 2556146, por la suma de S/ 63,340.00 soles, en la causal de Caso Fortuito, en aplicación del Artículo 36° de la Ley Contrataciones del Estado, concordante con los artículo 164° y 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD A RESOLVER TERCERA ENTREGA	MONTO TOTAL A RESOLVER
CEMENTO PORTLAND TIPO I	2000 BOLSAS	S/. 63,340.00

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR a la Unidad de Logística la **NOTIFICACIÓN** del presente acto resolutivo a la empresa **JAZA IMPORT E.I.R.L. con RUC N°20606553057**. En cumplimiento del Inciso c) del numeral 165.2 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER a la Unidad de Logística registre en el SEACE conforme a la Directiva N°003-2020-OSCE-CD, Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el sistema electrónico de contrataciones del estado.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a las demás Unidades Orgánicas e Instancias de la Municipalidad Distrital de Pichari.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
G.I
O.A.F
ULP (Adj. exp)
Residente
Contratista
Pag. Web
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO
Ing. Edmur Milthon Huarí Aragon
GERENTE MUNICIPAL